



El campo es de todos

MinAgricultura

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00295** ) DE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las facultades que le confiere la Resolución No. 210 de 2022, entre ellas de ordenadora del gasto, emanada del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y

**CONSIDERANDO**

1. Que entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.506 expedida en San Onofre - Sucre, en calidad de contratista, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactaron las siguientes:

<b>No. CONTRATO</b> 20210435	<b>FECHA DE SUSCRIPCION:</b> 18/03/2021
<b>OBJETO:</b> Cláusula Primera <i>"Prestar servicios profesionales Brindando acompañamiento técnico para la formalización y articulación de los productores de cadenas agropecuarias."</i>	
<b>PARTES</b>	
<b>CONTRATANTE</b>	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>
<b>CONTRATISTA</b>	<b>LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO</b>
<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	El valor del contrato se pactó hasta por la suma de <b>CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 52.333.333) M/CTE</b> , incluido IVA (Cláusula Cuarta)
<b>REGISTRO PRESUPUESTAL</b>	90621 del 19 de marzo de 2021. Rubro Presupuestal C-1709-1100-4-0-1709105-02
<b>PLAZO:</b> (Cláusula Segunda) <i>"El término de duración del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2021, e inicia a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución."</i>	
Fecha de inicio:	23 de marzo de 2021
Fecha Final:	31 de diciembre de 2021

2. Que de conformidad con el memorando No. 20213500024423 (Orfeo) de fecha 19/03/2021 la supervisión integral del contrato 20210435 fue ejercida por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales **CAMILO SANTOS AREVALO** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Que el supervisor del contrato No 20210435, mediante los memorandos 20215200102953 de fecha 29/12/2021 y 20225200115323 de fecha 18/01/2022, informó que el día 24 de septiembre de 2021 a través del periódico Universal se enteró de los hechos de los cuales fue víctima el señor **LUIS GUILLERMO**



Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435"

**CARDENAS ALMARIO**, y que, posteriormente el 04 de octubre de 2021 dadas las graves condiciones de salud lamentablemente había fallecido el señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D.)**.

4. Que mediante el memorando 2022-520-014297-3 (Soadoc) de fecha 02/05/2022 el supervisor del contrato 20210435 informó que a través de los datos de contacto entregados por el señor contratista Luis Guillermo Cárdenas Almario (Q.E.P.D.), en la hoja de vida y formatos de Minagricultura, la DCAF inició el proceso de contactar algún familiar o conocido, a lo cual en un número de celular (3007978663) quienes contestaron y emitieron vía WhatsApp el registro civil de defunción del señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D.)**.
5. Que el Supervisor del contrato mediante el memorando 2022-520-015750-3 (Soadoc) de fecha 30/06/2022, allegó la documentación pertinente para proceder con la liquidación del contrato 20210435, entre ellos, certificado de cumplimiento, soporte de pagos salud y pensión, informe final de supervisión, relación de pagos y certificado para contratistas a la finalización del contrato.
6. Que de conformidad con el reporte de pagos del aplicativo de SIIF Nación, expedido por el responsable del Área de Tesorería de la Subdirección Financiera, de fecha 22/06/2022, el valor girado por **EL MINISTERIO**, respecto al contrato No. 2021 es el siguiente:

No. DESEMBOLSO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
No. 1	14/05/2021	\$1.333.333
No. 2	26/05/2021	\$5.000.000
No. 3	17/06/2021	\$5.000.000
No. 4	13/07/2021	\$5.000.000
No. 5	20/08/2021	\$5.000.000
No. 6	22/09/2021	\$5.000.000
<b>VALOR TOTAL DESEMBOLSADO</b>		<b>\$26.333.333</b>

7. Que en atención a la Certificación de Cumplimiento de junio de 2022, suscrita por **CAMILO SANTOS AREVALO** Supervisor del Contrato 20210435, el señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D.)**, cumplió con el objeto del contrato hasta el 24 de septiembre de 2021.
8. Que de acuerdo a lo anterior, el señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D.)** no realizó el cobro correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021, quedando un saldo a favor del contratista por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**
9. Que para el momento del fallecimiento el señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D.)** había hecho sus aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, según la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes No. 4409619496 correspondiente al mes de septiembre de 2021.
10. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios como aquel que celebran las Entidades Estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad.



Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435"

11. Que por el fallecimiento del contratista no es posible continuar con la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 20210435 y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son *intuitu persona e*, por lo tanto, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.
12. Que la terminación unilateral anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 20210435 con fundamento en lo señalado en el artículo de la Ley 80 de 1993, ya no es procedente, en atención a que, dicha terminación debió tramitarse con anterioridad al vencimiento del plazo de ejecución pactado por las partes en dicho contrato, esto es, antes del 31 de diciembre de 2021. Sin embargo, debe entenderse que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 20210435 se encuentra terminado, en atención a que el plazo de ejecución pactado por las partes feneció el 31 de diciembre de 2021.
13. Que los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, no requieren ser liquidados, a menos que, tal y como lo dispone el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012, su terminación sea anticipada o existan saldos a favor de las partes, por lo tanto, en vista que el contrato se terminó anticipadamente por muerte del contratista y porque se venció el plazo de ejecución pactado por las partes, y teniendo en cuenta que existe un saldo a su favor, se requiere liquidar unilateralmente el contrato No. 20210435.
14. Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 28 de junio de 2016, radicación No. 2253, Radicado 11001-03-06-000-2015-00067-00, sostuvo que *"La razón para tal conclusión radica sencillamente en que la expresión "serán liquidados", significa que la norma tiene un carácter imperativo para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados. Hacia la misma dirección apunta lo previsto en el inciso final, según el cual la liquidación "no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", dado que, lógicamente conduce a afirmar que la liquidación es obligatoria en los contratos que están cobijados por la regla general y no así en los que están exceptuados expresamente en el último inciso, donde resultará potestativo o facultativo realizarla. (...)"*. Por lo cual, en este caso en específico donde falleció el contratista y no se logró la terminación anticipada dentro del periodo de ejecución, se hace necesario liquidar el contrato teniendo en cuenta la necesidad de conocer el estado en que quedó el contrato y extinguir finalmente la relación contractual.
15. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, las Entidades Estatales tienen la facultad de terminar unilateralmente un contrato, siempre y cuando se efectúe mediante acto administrativo debida mente motivado y, entre otras causas, por la muerte o incapacidad física del contratista, la norma dispone: *"DE LATERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) 2 "Por muerte o incapacidad física del contratista(...)"*.
16. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2016, al analizar la figura de la Terminación Unilateral explicó qué: *"(...) En lo*



**Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435"**

*atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la Ley otorga a las Entidades públicas la potestad de actuaren ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma. Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y ii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto. Y en lo que tiene que ver en los eventos, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 señala: 1) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3) Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. En los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 del mencionado artículo 17, la entidad pública contratante podrá continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación. La misma norma autoriza a la entidad para disponer medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio (...)"*

17. Que igualmente, los sucesores, (herederos o legatarios) según el Código Civil en los artículos 1008<sup>1</sup> y 1155<sup>2</sup>, son quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.
18. Que de acuerdo con el Decreto 902 de 1988, "*Por la cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante Notario Público y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 1, modificado por el artículo 10 del Decreto 1729 de 1988, indicó que "*Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito*".
19. Que por su parte, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 487 y s.s. lo pertinente frente al procedimiento de sucesión judicial, indicando que "*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...) Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el*

<sup>1</sup> **ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo (...).

<sup>2</sup> **ARTICULO 1155. <HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL>**. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.



Continuación de la resolución “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435**”

*compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (...)*”.

20. Que los honorarios que tiene a favor el contratista, integran automáticamente su patrimonio, por lo que la totalidad de los derechos patrimoniales constituyen la masa herencial objeto de sucesión.
21. Que para tal efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, que regula el procedimiento de sucesión notarial, o lo estipulado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan el procedimiento de sucesión judicial, deberá definirse previamente por parte de la autoridad judicial o notarial respectiva el (los) sucesor (es) legal (es) del señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D)** con la finalidad de que **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** pueda hacer entrega de los honorarios correspondientes a la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 20210390 al o los herederos que tengan derecho a los mismos, o en qué proporción se debe realizar el pago a cada uno de ellos.
22. Que atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente, los interesados (cónyuge, compañera permanente, hijos, etc.), podrán determinar si la sucesión se adelanta a través del trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988 ó si por el contrario, se da inicio al trámite judicial regulado en el Código General del Proceso (artículos 487 y siguientes).
23. Que en consideración a lo expuesto, el Ministerio deberá gestionar lo pertinente para garantizar la disponibilidad de recursos para atender la obligación de pago del valor adeudado al señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D)**, conforme al resultado del proceso de sucesión judicial o notarial que se acredite, sin perjuicio de que, conocida la apertura del proceso de sucesión (trámite judicial) por el Ministerio, la Entidad Estatal ponga a disposición del despacho judicial de conocimiento, el valor adeudado al contratista fallecido, a través de la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario.
24. Que, de acuerdo con lo anterior, corresponde a la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de ordenadora del gasto, liquidar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 20210435 por muerte del contratista.
25. Que en consecuencia de lo anterior, es necesario realizar las mencionadas aclaraciones en aras de establecer correctamente el periodo pendiente por cobrar, junto con indicar las acciones legales pertinentes a realizar por parte de los herederos o legatarios del causante, para que una vez acrediten tal calidad, de conformidad con la ley, puedan recibir los honorarios correspondientes a la liquidación del contrato establecidos en la presente Resolución.
26. Que es preciso ordenar la publicación de la parte resolutive de este acto a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435"

Que en merito de lo expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Liquidar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 20210435, entre **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D)**, por muerte del contratista, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.041.506, hecho que ocurrió el día 04/10/2021, consecuencia de una herida de gravedad sucedida el 24/09/2021. La liquidación unilateral se realizará tal como se evidencia en el siguiente balance financiero:

DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
VALOR DEL CONTRATO	\$52.333.333	\$0
VALOR EJECUTADO Y PAGADO	\$0	\$26.333.333
VALOR EJECUTADO Y PENDIENTE DE PAGO (01/09/2021 al 24/09/2021) RP 90621 RESERVA PRESUPUESTAL	\$0	\$4.000.000
VALOR NO EJECUTADO LIBERADO	\$0	\$20.333.333
VALOR NO EJECUTADO A LIBERAR	\$0	\$1.666.667
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$52.333.333</b>	<b>\$52.333.333</b>

**PARÁGRAFO.** - Valor a liberar por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00)** M/legal para lo cual la Sub dirección Financiera efectuará los trámites correspondientes, amparados en el Registro Presupuestal número 90621 del 19 de marzo de 2021. De los cuales \$20.333.333 corresponden a la vigencia 2021 como valor no ejecutado y liberado, de conformidad con el Memorando 20225200115323 del 18/01/2022 emitido por el Supervisor del Contrato 20210435 y, el valor de \$1.666.667 correspondiente al valor no ejecutado a liberar de la reserva presupuestal 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer como adeudado del contrato la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** M/legal, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021 que no cobró el señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D)**, suma que deberá ser cancelada a los herederos o legatarios que una vez adelantado el proceso de sucesión judicial o notarial, según corresponda, acrediten mediante documento legal respectivo tener derecho a recibir los honorarios pendientes de pago a **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D)**, o consignarlos a disposición de la autoridad competente, a través de la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la aseguradora **POSITIVA S.A.**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera para lo de su competencia, con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos para atender la obligación de pago del valor adeudado al señor **LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO (Q.E.P.D)**.



El campo  
es de todos

Ministerio de  
Agricultura

RESOLUCIÓN NÚMERO **00295** DE 2022 PÁGINA 7 DE 7

Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 20210435"

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal único de contratación SECOP II, en la página web de la Entidad y en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

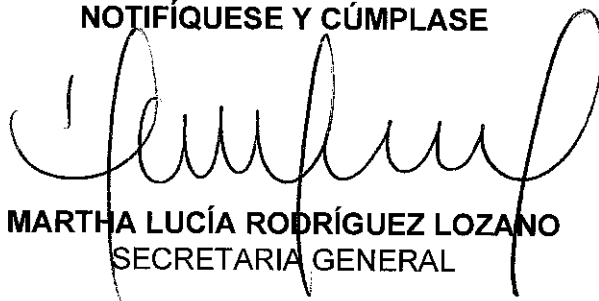
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, ante el despacho de la Secretaria General del Ministerio de Agricultura.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, el Grupo de Contratación remitirá copia de esta a la Subdirección Financiera para los trámites pertinentes a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO**  
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Juan Pablo Navarrete R. – Abogado Contratista G.C.

Vo.Bo.: David Damián Prieto Q – Abogado Grupo de Contratación

Vo.Bo. Carlos Avellaneda. – Contratista Secretaria General.

Vo.Bo. Héctor Iván Suárez B - Coordinador Grupo Contratación.